

**Respuesta de Parte del Gobierno de los  
Estados Unidos Mexicanos**

**Petición SEM-19-002  
(Proyecto City Park)**

---

**Presentada ante el Secretariado de la Comisión para la  
Cooperación Ambiental, en términos del Artículo 14(3) del  
Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.**

## I. INTRODUCCIÓN

El 16 de abril de 2019 la organización "Acción Colectiva Socioambiental, A.C." (la "Peticionaria") presentó ante el Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental ("Secretariado"), una petición en términos de lo dispuesto en el artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN). La Peticionaria asevera que el Estado mexicano está incurriendo en supuestas omisiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto a la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "City Park" (Servicio y Comercio de Intensidad Alta y Habitacional de Densidad Libre -Hotel-Habitacional-Comercial-y Servicios-), ubicado en el Municipio de León, Guanajuato.<sup>1</sup>

La Peticionaria sostiene en la Petición SEM-19-002 ("Proyecto City Park") que las autoridades municipales de León, Guanajuato omitieron aplicar de manera efectiva las disposiciones pertinentes en materia de impacto ambiental relacionada con el proceso de evaluación y autorización del proyecto Habitacional de Densidad Libre-Hotel-Habitacional-Comercial-y Servicios-), ubicado en la Ciudad de León, Guanajuato.<sup>2</sup>

Asimismo, asevera que, si bien, los artículos 1, fracción II y 5, fracción XVI del Reglamento Municipal, establecen disposiciones en materia de evaluación del impacto ambiental ("EIA")<sup>3</sup>, las reglas para la distribución de competencias estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente ("LGEEPA") y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato ("LPPAEG") no otorgan a las autoridades municipales atribuciones al respecto, y que en todo caso, éstas pueden participar en la EIA, mas no autorizarlo, pues ello compete únicamente a la federación y a los estados.<sup>4</sup>

De la misma manera, la Peticionaria sostiene que el Gobierno Municipal de León, Guanajuato incumplió con la legislación en materia ambiental, al tenor de lo siguiente:

1. Las autoridades municipales de León, Guanajuato, están omitiendo aplicar de manera efectiva las disposiciones pertinentes

---

<sup>1</sup> Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental. SEM-19-002 (Proyecto City Park). *Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 14(1) y 14(2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*. Párr. 2. P. 1. Disponible en: [http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016\\_2020/18-det\\_14\\_1\\_2\\_es.pdf](http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016_2020/18-det_14_1_2_es.pdf) (Consultada en febrero de 2020).

<sup>2</sup> Ídem. Párr. 3. P. 1

<sup>3</sup> **Artículo 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

<sup>4</sup> Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental. *Op. Cit.* Párr. 3. P. 1

en materia de impacto ambiental, toda vez que la Dirección General de Gestión Ambiental ("DGGGA") del municipio de León, Guanajuato, no era la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de EIA, además, la Peticionaria sostiene que en dicho procedimiento se presentaron las siguientes anomalías:

- A. La modalidad de la manifestación de impacto ambiental<sup>5</sup> ("MIA") determinada por la Dirección de Regulación Ambiental ("DRA") del municipio de León "no corresponde al impacto ambiental que las obras o actividades del proyecto pudieran generar al medio ambiente";
- B. La DRA realizó actuaciones fuera del procedimiento establecido por la legislación en materia de impacto ambiental;
- C. La DGGGA del municipio "no cumplió con el debido proceso en relación a la sustanciación del procedimiento de EIA"; y

2. La Peticionaria asevera, que el promovente del proyecto no obtuvo la debida autorización para el "Programa de manejo para cuatro especies prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" (la "NOM-059-SEMARNAT-2010") derivado del Proyecto City Park".

El 05 de julio de 2019, el Secretariado tras el análisis realizado a la Petición SEM-19-002 (Proyecto City Park) respecto a los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 14 (1) y de conformidad con el artículo 14 (2) del ACAAN emitió la determinación de admisibilidad de la Petición.

En su determinación el Secretariado consideró como legislación ambiental, los siguientes artículos:

- A. Artículos 4 y 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI y 8, fracción XVI de la LGEEPA y 6, fracción XVI, 7, fracción XVII y 8, fracción I de la LPPAEG, en relación con la competencia de la DGGGA del municipio de León, Guanajuato, para autorizar el impacto ambiental del Proyecto "City Park".
- B. Los artículos 30 de la LGEEPA, 10 y 11, fracción IV del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental

---

<sup>5</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
(...)

**XXI.-** Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

("REIA"), 31 de la LPPAEG y 19, 20, 21, 25 y 27 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental ("REIA-Guanajuato") respecto de la modalidad aplicable a la MIA del Proyecto "City Park".

C. Artículos 104, 105 y 120 del Reglamento de Gestión Ambiental (RGA-León), por cuanto al trámite seguido durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

D. Artículos 9, fracción XIII de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) y 32, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RI-SEMARNAT), así como la NOM-059-SEMARNAT-2010, en lo concerniente a la autorización del "Programa de manejo para cuatro especies prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010 derivado del proyecto City Park".

## **II. CUESTIONES GENERALES**

### **a. Personalidad de la Peticionaria.**

En relación a la personalidad de la Peticionaria, se estima que como lo señala el Secretariado, la Peticionaria cumple con los requisitos que establece el artículo 14 (1) del ACAAN, en el que se establece que el Secretariado únicamente podrá "examinar las peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental, que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental". Lo anterior, en virtud de que la Peticionaria constituye una asociación civil que fue constituida conforme a las leyes mexicanas y establecida en la Ciudad de León, Guanajuato.<sup>6</sup>

### **b. Legislación ambiental**

Asimismo, respecto a la legislación que se alega fue violada, se advierte que entre las disposiciones legales que se señalan fueron incumplidas se encuentran la LGEEPA, la LPPAEG, REIA, el REIA-Guanajuato y el Reglamento de Gestión Ambiental ("RGA - León" o "Reglamento Municipal"), y la NOM-059-SEMARNAT-2010, las cuales constituyen legislación ambiental, en términos de lo dispuesto en el numeral 5.1 de las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental", en términos de los artículos 14 y 15 del ACAAN.

### **c) Daño ambiental**

Ahora bien, algunas disposiciones establecen facultades y obligaciones genéricas, a fin de establecer el régimen de competencias para la evaluación y autorización en los procedimientos de EIA, con la finalidad de establecer mecanismos de coordinación entre la federación, los estados y los municipios para garantizar que los proyectos que se pretenden ejecutar dentro de su territorio no afecten el medio ambiente, la vida o salud humana.

Estas disposiciones legales, al establecer un mecanismo que evalúa los posibles daños ambientales que pueden generar una obra o actividad y establece una serie de medidas para mitigar o prevenir estos daños ambientales, al no aplicarse, *per se*, generan una responsabilidad objetiva de la autoridad, toda vez que al haber emitido una AIA, sin observar las respectivas competencias o el procedimiento que establece la ley ambiental en la materia podría generar un daño al autorizar obras y actividades que puedan afectar el medio ambiente sin una debida valoración. Pues conforme a los principios de prevención y precaución, únicamente se deben

---

<sup>6</sup> Petición de fecha 16 de abril del 2019. P. 1. Disponible en: [http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016\\_2020/01-sub\\_peticion.pdf](http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016_2020/01-sub_peticion.pdf)

de autorizar las obras o actividades que generen impactos ambientales,<sup>7</sup> cuando se tenga plena certeza de las afectaciones que van a causar y se establezcan las medidas necesarias para prevenir o minimizar dichos daños.<sup>8</sup>

Por lo cual, aun cuando no existe un daño concreto, al tratarse de una obligación de responsabilidad objetiva, con el simple hecho de demostrar el incumplimiento del procedimiento de EIA se considera que existe un daño ambiental, y por lo tanto, se considera que se cumplió con este requisito de admisibilidad. Además, que la Petición está encaminada a promover la aplicación de la legislación antes mencionada, a fin de salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano de la comunidad, y no a hostigar una industria.

**d) Recursos administrativos y judiciales pendientes de sustanciarse.**

*[...] Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

---

<sup>7</sup> Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XX. Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148\\_050618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf)

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

<sup>8</sup> Tesis I.3°.A.17 A (10ª.). Décima Época. Libro 29, Abril de 2026, Tomo III. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pág. 2507.

### **III. ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO**

En este capítulo se analizarán cada una de las disposiciones legales sobre las cuales el Secretariado solicitó la Respuesta de Parte del gobierno de México al determinar que probablemente fueron vulnerados, así como se analizarán las diversas constancias de las que se allegó el gobierno de México para realizar la presente contestación, entre las cuales se encuentran las que fueron remitidas por la PROFEPA, mediante oficio PFFPA/5.3/2C.28.5.1/10653, en relación al procedimiento de EIA de la MIA-MG-506-2017 del Proyecto "City Park", substanciado por la DGGGA, del Municipio de León.

#### **a) Respetto de la competencia para instrumentar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental**

El Secretariado determinó que únicamente resultaba procedente analizar la posible violación de los artículos 4 y 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI y 8, fracción XVI de la LGEEPA, los cuales establecen el ámbito de competencias de las autoridades federales, estatales y municipales en materia de EIA<sup>9</sup>. En relación a la supuesta violación al artículo 28 de la LGEEPA, el Secretariado consideró que, si bien califica como legislación ambiental, no se relaciona con las aseveraciones relativas a la competencia de la autoridad ni tampoco con la modalidad de la MIA por lo que no se considera legislación ambiental.<sup>10</sup>

A fin de tener mayor claridad sobre el contenido de los artículos 4 y 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI y 8, fracción XVI de la LGEEPA, a continuación, se transcriben. No obstante, debe señalarse que además de los artículos anteriores, se incluirá la transcripción de la fracción IV del artículo 8 de la LGEEPA, pues aun cuando no fue considerada por el Secretariado, se estima que esta fracción es la que establece las facultades en materia de impacto ambiental, y no la fracción VI, que más bien está relacionada con las acciones de mitigación y adaptación que deberán formular y ejecutar los municipios en materia de cambio climático.

#### **Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**

**Artículo 4o.-** La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

<sup>9</sup> SEM-19-002 (Proyecto City Park). *Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 14(1) y 14(2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*. 5 de julio de 2019. Párr. 19. P. 6. Disponible en:

[http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016\\_2020/18-det\\_14\\_1\\_2\\_es.pdf](http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016_2020/18-det_14_1_2_es.pdf)

(consultada en febrero del 2020).

<sup>10</sup> *Idem*.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**Artículo 5o.-** Son facultades de la Federación:

**X.-** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

**Artículo 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

**Artículo 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**XVI.-** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

**Artículo 8o.-** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**XIV.-** La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

~~**XVI.-** La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.~~

Del análisis del artículo 4 de la LGEEPA, se desprende que éste constituye el artículo toral en que se basa la división de facultades para la federación, las entidades federativas y los municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente. Por lo cual, a fin de determinar si fue vulnerado es necesario analizarlo a la luz de otras disposiciones que regulan las facultades específicas en materia de EIA, para determinar si se cumplió con la distribución de facultades que establece ese artículo.

Por su parte, los artículo 5, fracción X y 6 de la LGEEPA tienen como principal objetivo regular la facultad que tiene la federación en materia de EIA, respecto a lo cual, como se mencionó antes, no se abordarán las cuestiones que están relacionadas con

las posibles violaciones al procedimiento de EIA a nivel federal, en virtud de que actualmente se está dirimiendo en diversos procedimientos administrativos y judiciales, si el Parque Nacional con el que colinda el Proyecto "City Park" constituye o no un humedal, lo cual traería como consecuencia que en caso de tratarse de un humedal, el procedimiento de EIA debería haberse sustanciando por la SEMARNAT, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción X de la LGEEPA.

Consecuentemente, no se entrará en el análisis de las posibles violaciones que estén relacionadas con el procedimiento de EIA que se regulan para la federación, hasta que dichos procedimientos hayan causado estado.

Ahora bien, en relación a la violación de los artículos 7, fracción XVI y 8 fracción XVI de la LGEEPA, al tratarse de disposiciones legales que principalmente regulan las facultades que tienen tanto los Estados como los Municipios en materia de impacto ambiental, se analizará de manera conjunta con los artículos 6, fracción XVI, 7, fracción XVII y el artículo 8, fracción I de la LPPAEG, que igualmente regulan diversas cuestiones entorno al procedimiento de EIA en el Estado de Guanajuato, a fin de definir si existió alguna violación durante el procedimiento de EIA.

Respecto a estos últimos artículos, el Secretariado consideró únicamente procedente el análisis de los artículos 6, fracción XVI, 7, fracción XVII, y 8, fracción I, que facultan a la autoridad estatal a evaluar el impacto ambiental; y permite a los ayuntamientos a participar en este procedimiento.<sup>11</sup> Respecto al resto de las fracciones de las disposiciones que considera la Peticionaria que fueron violados, el Secretariado determinó que no califican para su análisis toda vez que no guardan relación con el asunto planteado en la Petición.<sup>12</sup>

Para mayor claridad, a continuación se transcriben los artículos que el Secretariado determinó fueron presuntamente vulnerados:

**Ley para la Protección y Conservación del Ambiente del Estado de Guanajuato**

**Artículo 6.** Corresponde al Ejecutivo del Estado:

**XVI.** Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, y en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes;

**Artículo 7.** Corresponde a los ayuntamientos:

---

<sup>11</sup> SEM-19-002 (Proyecto City Park). Op. Cit. Párr. 19. P. 6

<sup>12</sup> Ídem.

XVII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial, de conformidad con lo previsto por esta Ley y su reglamento;

**Artículo 8.** El Instituto de Ecología del Estado, se constituye como organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar el impacto ambiental que pueda causar la realización de obras, actividades públicas o privadas que no se encuentran reservadas a la Federación y emitir la resolución correspondiente;

Conforme a la fracción XVII del artículo 7 la LPPAEG, se advierte que los ayuntamientos participarán en la EIA de las obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial. Por su parte, el artículo 29 señala en su segundo párrafo que en los municipios, los ayuntamientos determinarán la dependencia o entidad de la administración pública municipal que expedirá la autorización de impacto ambiental sobre las obras y actividades a que se refiere el artículo 44.

De lo anterior se colige que la DGGA del Municipio de León, contaba con las facultades para evaluar y emitir la AIA; sin embargo, la facultad conferida por la LPPAEG a los Municipios, es aplicable única y exclusivamente a las obras y actividades que contempla el artículo 44 del ordenamiento, el cual prevé lo siguiente:

**Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato**

**Artículo 44.** La autoridad municipal expedirá las autorizaciones de impacto ambiental en los siguientes casos:

- I. Obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen a favor del Municipio;
- II. Los que establezcan los ordenamientos ecológicos municipales;
- III. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- IV. Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales;
- V. Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población;
- VI. Mercados y centrales de abastos;

- VII. Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos agrícolas para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;
- VIII. Instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos; y
- IX. Microindustriales de los giros establecidos en el reglamento, cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente.

En estos casos la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan los reglamentos municipales y disposiciones que de ellos se deriven.

Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatible la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

De la transcripción anterior se puede advertir que la participación que se le otorga a los municipios deberá limitarse únicamente a las obras y actividades que se señalan en las fracciones del artículo 44. Por tal razón, puede concluirse que la facultad del Municipio para sustanciar el procedimiento EIA no es ilimitado, pues este procedimiento se debe realizar únicamente respecto a las actividades a las que se refieren las fracciones del artículo en cita.

Conforme a lo anterior, se advierte que el procedimiento de EIA del proyecto "City Park" no se encontraba en ninguno de los supuestos que establece el artículo 44 de la LPPAEG, así como tampoco en los supuestos que no requieren de la AIA de la federación y de los estados que regula el artículo 87 del RGA-León, el cual establece:

**Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato.**

**Artículo 87.** Requieren de la previa autorización de la DGGG en materia de evaluación del impacto ambiental, siempre que no requieran de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental por parte de las autoridades federales o estatales, las obras o actividades siguientes:

- I. Cualquier obra o actividad a que se refieran los convenios o acuerdos correspondientes, cuya evaluación se debe sujetar a las disposiciones jurídicas federales o estatales aplicables que estando reservadas a la Federación o al Estado de Guanajuato, se descentralicen a favor del Municipio;

**II.** Los que establezcan los ordenamientos ecológicos municipales:

**a)** Antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular, gasolineras o estaciones de servicio o de carburación, rastros, panteones, cementerios o crematorios, o cualquier banco o sitio para la extracción o aprovechamiento de tierra de hoja o tierra de monte;

**b)** Derogado;

**c)** Discotecas, bares, cantinas, peñas, restaurantes-bar, salones de juegos electrónicos o de mesa sin apuestas, billares, servi-bares, centros nocturnos o cualquier establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, que cuenten con una superficie total igual o mayor a ochocientos metros cuadrados;

**d)** Hoteles, moteles u hostales, con veinte o más habitaciones, así como aquéllos que, sin importar el número de habitaciones, cuenten con una superficie total igual o mayor a mil doscientos metros cuadrados;

**e)** Salas cinematográficas o de conciertos, centros de espectáculos, templos o centros de culto público, seminarios, conventos, salones de fiestas o de usos múltiples, hospitales o cualquier otro centro de salud o de atención médica, que cuenten con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados;

**f)** Edificios o conjuntos de oficinas, despachos o consultorios, plazas o centros comerciales, o cualquier bien inmueble sujeto al régimen en condominio, con diez o más oficinas, despachos, consultorios, locales o unidades privativas, así como aquéllos que, sin importar el número de oficinas, despachos, consultorios, locales o unidades privativas, cuenten con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados;

**g)** Centros o instituciones de educación media superior, tecnológica o superior, institutos politécnicos o tecnológicos, universidades, centros de investigación o de estudio de postgrado, establecimientos de instituciones bancarias o financieras, casas de cambio o de empeño, estaciones de radio o televisión, estudios cinematográficos, distribuidoras o lotes para la compra-venta o renta de cualquiera clase de vehículos automotores, estacionamientos públicos o privados, talleres mecánicos o de hojalatería y pintura, pensiones o cualquier otro establecimiento o instalación en que se resguarden, depositen o reparen vehículos automotores o sus partes, que cuenten con una superficie total igual o mayor a dos mil cuatrocientos metros cuadrados;

**h)** Cafeterías, restaurantes o expendios de bebidas o alimentos sin venta o consumo de bebidas alcohólicas, tiendas departamentales o de autoservicio, tiendas de abarrotes o de conveniencia, misceláneas, tendajones, tiendas de animales,

vinícolas o expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que cuenten con una superficie total igual o mayor a tres mil doscientos metros cuadrados;

**i)** Centros o instituciones de educación básica, jardines de niños, guarderías o estancias infantiles, asilos, casas de cuna, centros o instituciones de asistencia social, academias o institutos de formación técnica, recintos feriales o de exposiciones, galerías de arte, teatros, museos, centros comunitarios, gimnasios, campos o unidades deportivas o cualquiera otra instalación para la práctica o enseñanza de algún deporte, molinos, panaderías, expendios de granos o forrajes, farmacias, boticas, sastrerías, estudios fotográficos, establecimientos de atención veterinaria, agencias de correos o telégrafos, centrales telefónicas con atención al público, que cuenten con una superficie total igual o mayor a cuatro mil metros cuadrados;

**j)** Bodegas, almacenes, establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción, centros de verificación vehicular, bibliotecas, agencias funerarias, terminales o estaciones de transporte público urbano y foráneo, centrales telefónicas sin atención al público, viveros, invernaderos, instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológicos, que cuenten con una superficie total igual o mayor a ocho mil metros cuadrados;

**k)** Establos, zahúrdas, potreros o cualquiera otra unidad de producción ganadera o agroindustrial, individual o colectiva, con una superficie total igual o mayor a diez hectáreas;

**l)** Cualquier establecimiento comercial o de servicios, público o privado, distinto de los referidos en los incisos anteriores, que cuenten con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados o que requiera 80 o más cajones de estacionamiento, conforme a las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano u ordenamiento territorial;

**m)** Cualquier instalación u obra civil, pública o privada, distinta a las referidas en los incisos anteriores, que implique la tala, retiro o trasplante de veinte o más árboles o palmeras;

**n)** Cualquier proyecto que incluya alguna de las obras o actividades a que se refieren los incisos anteriores; y

**o)** Cualquiera otra obra o actividad que se ubique dentro de alguno de los centros de población del Municipio, y que pueda provocar algún impacto ambiental significativo, sinérgico o acumulativo en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

**III.** Cualquier obra o actividad que pretenda realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal o de espacios verdes urbanos, con excepción de aquellas que sean indispensables para su conservación, mantenimiento, mejoramiento, reforestación o vigilancia, así como para el equipamiento de espacios verdes urbanos, cuando no requiera cimentación u obra civil alguna;

**IV.** Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales:

**a)** Ampliación o modificación de la sección o del trazo de cualquier vialidad urbana, o la colocación o sustitución del pavimento o de cualquiera otra cubierta de rodamiento, cuando se prevea la afectación a diez o más árboles o palmeras, o en una superficie igual o mayor a ochocientos metros cuadrados;

**b)** Creación y apertura de cualquier camino rural en terrenos que no sean considerados como forestales, con una sección igual o mayor a cinco metros lineales y con una longitud igual o mayor a dos mil metros lineales, así como aquellos que, sin importar su sección o longitud, se prevea el corte o relleno de taludes, o la afectación a veinte o más árboles;

**c)** Ampliación o modificación de la sección o del trazo de cualquier camino rural en terrenos que no sean considerados como forestales, en que se prevea el corte o relleno de taludes, o a la afectación a veinte o más árboles o palmeras, o en una superficie igual o mayor a ochocientos metros cuadrados; y

**d)** Instalación, ampliación y modificación estructural de puentes o túneles, ciclovías, paraderos del transporte público o cualquier otro elemento del equipamiento urbano, dentro de cualquier vialidad pública existente, cuando se prevea la afectación a diez o más árboles o palmeras o en una superficie igual o mayor a ochocientos metros cuadrados.

**V.** Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población:

**a)** Cualquier proyecto de urbanización de un inmueble, cuando requiera del trazo de una o más vialidades urbanas para generar lotes, así como de la ejecución de obras de urbanización, con el propósito de enajenar los lotes resultantes en cualquier régimen de propiedad previsto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato; y

**b)** Cualquier proyecto de urbanización de un inmueble, así como la edificación o modificación de una construcción o grupo de construcciones en forma vertical, horizontal o mixta a partir de veinticuatro unidades de propiedad privativa, para cualquier transmisión de derechos reales, en el que existan elementos indivisibles de uso común.

**VI.** La construcción de cualquier mercado o central de abasto, que se ubique dentro de alguno de los centros de población del Municipio y que cuente con una superficie total igual o mayor a cuatro mil metros cuadrados;

**VII.** Cualquier banco o sitio para la extracción o aprovechamiento de arcilla o de cualquier sustancia o material de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos agrícolas, con una superficie total igual o mayor a mil quinientos metros;

**VIII.** Instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos:

**a)** Establecimientos dedicados al almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes a aquellos;

**b)** Centros de acopio de residuos sólidos urbanos, con excepción de los centros escolares y comunitarios que se instalen en los términos de este Ordenamiento; y

**c)** Establecimientos dedicados a la compra-venta de residuos aprovechables o materiales reciclables distintos a los referidos en el inciso anterior.

**IX.** Micro industriales, cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente:

**a)** Establecimientos que cuenten con hasta diez trabajadores, dedicados al cromado de piezas metálicas, así como a la fabricación de autopartes, troqueles, moldes o cualquier otro producto metálico, siempre que en el proceso no se realice la fundición de algún material;

**b)** Establecimientos que cuenten con hasta diez trabajadores, dedicados al curtido y acabado de pieles, o a la fabricación de calzado o artículos de piel o de cuero, así como a la producción o aprovechamiento de sebo;

**c)** Establecimientos que cuenten con hasta diez trabajadores, dedicados a la fabricación de hielo, a la purificación o envasado de agua potable, así como a la producción o envasado de refrescos, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico;

**d)** Establecimientos que cuenten con hasta diez trabajadores, dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles de cualquier tipo, incluyendo mobiliario empotrable, y cuenten con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados;

**e)** Laboratorios de análisis clínico o aquellos en que se realice algún proceso industrial, que cuenten con hasta diez trabajadores; y

**f)** Talleres de torno, hojalatería y pintura, herrería, rotulación, impresión, carpintería o ebanistería, así como de reparación de vehículos automotores de cualquier tipo, que cuenten con hasta diez trabajadores y cuenten con una superficie total igual o mayor a ochocientos metros cuadrados.

De la misma manera, al analizar las obras y actividades a realizarse en el Proyecto "City Park" a la luz del artículo 87 del RGA-León, no se observa la facultad específica de la DGGGA para substanciar y autorizar el impacto ambiental del Proyecto promovido por Sociedad Mercantil denominada "MRP CKD, de S. de

R.L. de C.V., Sociedad apoderada de "CI BANCO", Sociedad Anónima de Institución de Banca Múltiple.

Para efectos aclaratorios, a continuación se describe el trámite seguido por el Promovente:

El 06 de diciembre de 2016 el Representante Legal del Sociedad Mercantil denominada "MRP CKD, de S. de R.L. de C.V., sociedad apoderada de "CI BANCO", Sociedad Anónima de Institución de Banca Múltiple, Fiduciaria en el Fideicomiso Irrevocable de Administración con Derecho de Revisión, identificada con el número "2467" y para efectos fiscales identificado como "Fideicomiso MRP LEÓN CIB/2467, informó mediante escrito a la Subdirección Técnica, de la Dirección Local de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua la compra-venta del predio rústico denominado "San Nicolás del Palote", el cual tenía una superficie de 60, 504.32 m2, y se encontraba ubicado al lado Sur de la Avenida Morelos, en el número 1555. Asimismo, hizo de conocimiento a dicha autoridad que se pretendía llevar a cabo un desarrollo inmobiliario y que el predio colindaba en dos tramos al Sur en 325.11 m., y al Oeste en 48.97 m., con el Parque los Cárcamos, y que para tal efecto, la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Gto., por lo cual solicitó se le informará si el cuerpo de agua denominado Parque los Cárcamos, era un bien nacional a cargo de la CONAGUA.

[...] Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El 31 de marzo de 2017 ingreso a la DGGGA el escrito mediante el cual el representante legal del Fideicomiso MRP León CIB/2467, solicitó la asignación de modalidad de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto "City Park", con pretendida ubicación en el Blvr, José María Morelos 1555, esq. Blvr Adolfo López Matos, Colonia el Rosario, León, Guanajuato, en virtud de que se pretendía llevar a cabo la construcción de locales comerciales, en los que se detectan tiendas departamentales, cines y gimnasio, así como torre de oficinas, hotel y torres residenciales, además de 3 niveles de sótano.

En atención a dicha solicitud, el 12 de abril de 2017 la DGGGA del Municipio de León en su oficio número DGGGA-DRA-310-2017, emitió respuesta a la citada solicitud y determinó que previo al inicio de las obras era necesario presentar a la DRA la respectiva Manifestación de Impacto Ambiental (Modalidad General) ante dicha Dirección.

De la misma manera, al analizar las obras y actividades a realizarse en el Proyecto "City Park" a la luz del artículo 87 del RGA-León, no se observa la facultad específica de la DGGGA para substanciar y autorizar el impacto ambiental del Proyecto promovido por Sociedad Mercantil denominada "MRP CKD, de S. de R.L. de C.V., Sociedad apoderada de "CI BANCO", Sociedad Anónima de Institución de Banca Múltiple.

En el extracto de la MIA del Proyecto "City Park" Primera Etapa, se observa en la fracción II, correspondiente a la breve descripción de la obra o actividad de que se trate, se menciona como tipo de proyecto de usos mixtos, la primera etapa y materia de estudio con una superficie de 27,449.39 m<sup>2</sup>, integrado por comercio, entretenimiento, restaurantes, residencias y hotelería, con un área adicional de 2,349.60 m<sup>2</sup> de superficie para el acceso y patio de maniobras.<sup>13</sup>

Asimismo, se realiza un desglose de las áreas internas que integran la primera etapa del Proyecto "City Park".

| Áreas  | Superficie en M2         |
|--|--------------------------|
| Comercio (Con servicios, escaleras y terrazas) | 10,012.11                |
| Circulación comercial/andadores                | 8,374                    |
| Oficinas (Lobby)                               | 336.48                   |
| Residencias (Lobby)                            | 244.46                   |
| Hotel A (Lobby)                                | 191.29                   |
| Estacionamiento/Circulación Vehicular/andenes  | 5,716.04                 |
| Área verde                                     | 2,574.98                 |
| Total  | 27,449.39 m <sup>2</sup> |

Cuadro número 1.

Las construcciones del Proyecto estaría integrado por un centro comercial que incluía salas de cine, escaparates, tiendas de autoservicios, tiendas anclas medianas y locales comerciales; una torre residencial de 20 niveles con 156 departamentos; Una torre de oficinas de 16 niveles; un hotel de 16 niveles, categoría 5 estrellas con 199 habitaciones<sup>14</sup>.

En la MIA ingresada a la DGGGA, en la parte relativa a la conclusión del análisis de los impactos, se describe que la evaluación de los impactos realizada a través de la metodología de Matrices se podía determinar los impactos ambientales que se generarían por las actividades asociadas al proyecto, incluyendo las etapas preliminares, la etapa de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento y abandono del sitio. (Ver anexo 6)

Dentro de los impactos se identificaron los siguientes:

- Por su importancia se encontró en la etapa de PRELIMINARES en 15 actividades se provocarían impactos IRRELEVANTES, 20 actividades ocasionarían un impacto MODERADO: afectación a la calidad del aire por la generación de polvo y gases de combustión por la utilización de vehículos automotores y maquinaria pesada, aumenta el nivel del ruido, modifica el

relieve y la topografía, aumenta los procesos erosivos, etc., y dos son SEVEROS: factores afectados son la pérdida de la cobertura y la pérdida de la continuidad paisajística.

- En la etapa de Preparación del Sitio: 14 actividades provocan impactos IRRELEVANTES, 21 actividades ocasionan impactos MODERADOS, y 6 son SEVEROS los factores afectados son modifica el relieve y la topografía, modifica las propiedades fisicoquímicas, afecta el flujo subterráneo natural, disminuye la recarga del acuífero y modifica el paso faunístico.
- En la etapa de construcción, se observan 16 impactos IRRELEVANTES, 21 MODERADOS Y 4 impactos serán SEVEROS: debido a que la infraestructura del proyecto, modificará el relieve, afecta el flujo subterráneo natural, pérdida del hábitat y refugio de fauna menor y ahuyentamiento de la fauna. Y pérdida de la continuidad paisajística.
- En la etapa de operación de los impactos identificados 5 son IRRELEVANTE y son MODERADOS.
- Los impactos benéficos, se refieren principalmente la generación de empleo, inversión para impulsar el desarrollo urbano en la zona, ocupar un lote baldío que propiciará la seguridad social en la zona, por su extensión estos 3 impactos beneficios tendrán una extensión más allá de la superficie del proyecto, se consideran extensos, en cuanto a su duración serán inmediatos, por su persistencia son de persistencia temporal en la etapa de preparación del sitio y construcción, pero en la operación serán permanentes, son reversibles a mediano plazo, se recuperan de inmediato y no tienen sinergia, no son acumulativos, son efectos directos, por su periodicidad<sup>15</sup>.

El 15 de noviembre de 2017, la DGGGA emitió la Resolución Ambiental número D.U. 22-6671, relativo al expediente MIA-MG-506-2017 presentado por Sociedad Mercantil denominada "MRP CKD, de S. de R.L. de C.V., sociedad apoderada de "CI BANCO", Sociedad Anónima de Institución de Banca Múltiple, para la preparación y construcción del proyecto denominado "City Park" (Primera Etapa).

En el resolutivo Primero de la DGGGA señaló que consideraba factible el Proyecto "City Park" (Primera Etapa) en una superficie a desarrollar de 27, 449.39 m<sup>2</sup>, así como un área contigua de 2, 349.60 m<sup>2</sup>, única y exclusivamente para acceso y patio de maniobras, colindante al Boulevard José María Morelos.

Asimismo, en el Punto número 1 de la Fracción VII del resolutivo tercero de la Resolución Ambiental número D.U. 22-6671, relativa al expediente MIA-MG-506-2017 se señaló que la citada autorización se emitía exclusivamente para el Proyecto "City Park" (primera etapa), con pretendida ubicación el Blvr José María Morelos número 1555, esquina Blvr. Adolfo López Mateos, del fraccionamiento las Granjas del Rosario, del Municipio de León, Guanajuato, en una superficie a desarrollar en la parte central del predio en la primera etapa de 27,449.39 m<sup>2</sup>, el cual contemplaba un centro comercial que incluía sala de cines, escaparates, tienda de autoservicio, tiendas ancla medianas y locales comerciales, con un área contigua de 2, 349.60 m<sup>2</sup> única y exclusivamente para acceso y patio de maniobras, de conformidad con la distribución de las siguientes áreas:

| Superficie que componen al Desarrollo                                 |                            |
|---|----------------------------|
| Superficie total del predio (Según la escritura)                      | 60, 504.32 m <sup>2</sup>  |
| Superficie total del polígono a desarrollar:                          | 27, 449. 39 m <sup>2</sup> |
| Superficie de acceso y patio de maniobras (área contigua al proyecto) | 2, 349.60 m <sup>2</sup>   |
| Superficie destinada para el comercio (dos niveles)                   | 10, 012. 11 m <sup>2</sup> |
| Superficie de circulación comercial y andadores                       | 8, 374.03 m <sup>2</sup>   |
| Superficie de oficinas  | 336.48 m <sup>2</sup>      |
| Superficie de residencias (20 niveles con 156 departamentos)          | 244, 46 m <sup>2</sup>     |
| Superficie de hotel (16 niveles con 199 habitaciones)                 | 191.29 m <sup>2</sup>      |
| Superficie de estacionamientos (3 niveles de sótano para 2196 autos)  | 5, 716.04 m <sup>2</sup>   |
| Superficie de áreas verdes  | 2, 547.98 m <sup>2</sup>   |

Cuadro número 2.

Ahora bien, de la revisión y análisis de las constancias que obran en el expediente del procedimiento de EIA MIA-MG-506-2017 del Proyecto "City Park", se concluye que el proyecto no se adecua a ninguno de estos supuestos, ya que si bien es cierto el inciso b) de la fracción V, del precepto legal en cita podría dar pauta a la autorización de las obras y actividades relativas a la Superficie de residencias (20 niveles con 156 departamentos) 244, 46 m<sup>2</sup> del Proyecto "City Park", sin embargo, proyecto consta de diversas obras con una superficie total de 27, 449. 39 m<sup>2</sup>, tal y como se señala en el cuadro número 2.

- Superficie de acceso y patio de maniobras (área contigua al proyecto);
- Superficie destinada para el comercio (dos niveles);
- Superficie de circulación comercial y andadores;
- Superficie de oficinas;
- Superficie de residencias (20 niveles con 156 departamentos);
- Superficie de hotel (16 niveles con 199 habitaciones);

- Superficie de estacionamientos (3 niveles de sótano para 2196 autos); y
- Superficie de áreas verdes.

De lo expuesto, puede concluirse que la DGGGA del Municipio de León, Guanajuato debió apegarse a las disposiciones del artículo 10, fracción XVIII del REIA-Guanajuato, en virtud de que el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, era la autoridad competente para conocer de todas aquellas obras o actividades que por razón de su magnitud generen impactos significativos, residuales, sinérgicos o acumulativos al ambiente y que no estén expresamente reservadas a la Federación, como en el presente caso, ya que como bien se señala el párrafo primero del artículo 87 del RGA-León, la DGGGA solo puede realizar las evaluaciones y emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental, cuando no se requieran de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental por parte de las autoridades federales o estatales.

Por otro lado, tampoco se desprende que existiere un acuerdo o convenio en que se determinará las obras y actividades que se deberían evaluar por el Municipio de León, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del REIA-Guanajuato, y en los artículos 7, fracción XVII, 29 párrafo segundo y 44 de la LPPAEG, los cuales disponen lo siguiente.

**Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato**

**Artículo 8.** El Instituto y la Procuraduría podrán suscribir con los municipios convenios y acuerdos de coordinación, con el propósito de que éstos asuman, en el ámbito de su respectiva competencia, las atribuciones relativas a la evaluación del impacto ambiental, el riesgo y la afectación ambiental; así como de inspección y vigilancia, respectivamente, a que se refiere este Reglamento.

En todo caso, el ejercicio de las atribuciones que asuman los municipios deberá ajustarse a lo previsto en la Ley General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9.** Tanto los convenios como los acuerdos de coordinación que suscriban el Instituto y la Procuraduría con los municipios, para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Especificarán las obras o actividades que serán evaluadas, la vigencia, sus formas de terminación, de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;

II. Definirán la o las unidades administrativas que llevarán a cabo las acciones para su ejecución y sus compromisos;

III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, estableciendo su destino y forma de administración;

IV. Establecerán los indicadores de gestión con los que se darán a conocer los resultados de las acciones conjuntas; y

V. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su debido cumplimiento.

Los instrumentos a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en el expediente del procedimiento ambiental, no se desprende que exista ningún convenio entre el Estado de Guanajuato y el Municipio de León para haber llevado a cabo la EIA, pues con fecha 20 de diciembre de 2019, la PROFEPA mediante oficio PFPA/5.3/2C.28.5.1/10653, remitió copia certificada del procedimiento de impacto ambiental MIA-MG-506-2017 del Proyecto "City Park", substanciado por la DGGA, del Municipio de León.

Del análisis el Procedimiento en cita, no se observa la existencia de algún convenio o acuerdo de coordinación que hayan suscrito el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato y el Ayuntamiento de León, Guanajuato, para la evaluación y AIA en dicho Proyecto, de conformidad con las disposiciones que señalan los artículos 8 y 9 del REIA-Guanajuato.

Se insiste en lo anterior, ya que de conformidad con el orden jurídico mexicano en materia administrativa, para que este acto o convenio fuera legal, se debió sujetar a las formalidades del procedimiento para delegar al municipio de León la ejecución de las facultades relativas a la evaluación y autorización en materia de impacto ambiental, por la DGGA, conforme a los siguientes requisitos:

1. La celebración del acuerdo o convenio con el Instituto de Ecología de conformidad con los artículos 8 y 9 del REIA-Guanajuato,
2. Establecerse el contenido del acuerdo o convenio relativo a las obras o actividades que serán evaluadas, de conformidad con el artículo 44 de la LPPAEG; y
3. La publicación del acuerdo o convenio celebrado con el Instituto, de acuerdo a las disposiciones del último párrafo del artículo 9.

A la luz de lo anterior, se concluye que el Municipio de León no era competente para emitir la AIA en el procedimiento de EIA del Proyecto City Park, y por lo tanto se violaron los artículos 4, 7: fracción XVI y 8, fracción XVII de la LGEEPA, y los artículos 6, fracción XVI, 7, fracción XVII y el artículo 8, fracción I de la LPPAEG.



**b) Respeto de la modalidad aplicable a la MIA del Proyecto "City Park".**

En relación a la modalidad que deberán tener la MIA, el Secretariado consideró procedente el análisis del artículo 30 de la LGEEPA, el cual establece la información que debe contener una MIA y prevé que su REIA dispondrá las modalidades de las MIA, y por lo cual, está estrechamente relacionado con los artículos 10 y 11, fracción IV, que establecen las modalidades de la MIA que pueden presentarse ante la autoridad respecto a los proyectos en los que, por su interacción con diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.<sup>16</sup>

Igualmente, el Secretariado consideró procedente el análisis del artículo 31 de la LPPAEG, toda vez que la Peticionaria sostiene que el Proyecto "City Park" debió someterse a alguna de las modalidades de EIA: general, intermedia o específica. Sobre los artículos 19, 20, 21, 25 y 27 del REIA-Guanajuato.<sup>17</sup>

A fin de dar mayor claridad a lo que regulan los artículos antes referidos, a continuación se transcriben:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 30.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de

<sup>16</sup> SEM-19-002 (Proyecto City Park). Op. Cit., párr. 21. P. 6.

<sup>17</sup> Ídem.

impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

**Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 10.-** Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

I. Regional, o

II. Particular.

Artículo 11.- Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad regional cuando se trate de:

IV. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Ley Para La Protección Y Preservación Del Ambiente Del Estado De Guanajuato

**ARTÍCULO 31.-** Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Instituto de Ecología del Estado en un plazo de diez días hábiles, resolverá si los interesados someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, o en su caso, si el mismo no es necesario.

Transcurrido el plazo señalado, sin que el Instituto de Ecología del Estado emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

En caso de que la resolución se refiera a la necesidad de evaluación de impacto ambiental, en la misma se establecerá la modalidad de estudio que corresponda, la que podrá ser general, intermedia y específica, en los términos del reglamento de esta Ley.

Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 19.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo 16 del Reglamento el Instituto expedirá la resolución correspondiente, en los términos del artículo 41 de la Ley, si ésta resulta procedente se señalará el término máximo para la iniciación de los trabajos y el tiempo para la culminación de los mismos, considerando la calendarización contenida en la MIA.

El promovente podrá requerir por una sola vez una prórroga para el inicio y conclusión de obras, deberá solicitarlo por escrito

con 15 y 30 días de antelación a su fecha de vencimiento respectivamente, señalando las causas por las cuales se solicita y la nueva calendarización de las obras para consideración del Instituto.

**Artículo 20.-** Los promoventes que desistan de ejecutar o realizar la obra o actividad de que se trate, deberán notificarlo oportunamente por escrito al Instituto:

I.- Previo al otorgamiento de la autorización respectiva, durante el procedimiento de evaluación; o

II.- Inmediatamente al tiempo de suspender los trabajos, una vez concedida la autorización, en cuyo caso los obligados deberán adoptar y realizar las medidas que determine el Instituto, siempre que con la interrupción de la obra o actividad, se corra el riesgo de producir alteraciones ecológicas o ambientales.

**Artículo 21.-** Cualquier cambio o modificación a los proyectos descritos en la MIA, previo al otorgamiento de la autorización, deberá ser notificado por el interesado al Instituto quien podrá solicitar la información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

**Artículo 25.-** El Instituto podrá requerir al promovente para que justifique los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados, para reservar la información.

**Artículo 27.-** La evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad específica, procederá cuando las obras o actividades pretendan ubicarse en sitios donde las políticas de manejo establecidas en el Ordenamiento Ecológico Territorial correspondan a protección y conservación, o cuya ubicación sea dentro de áreas naturales protegidas y, en ambos casos, se prevean impactos que puedan ocasionar destrucción o aislamiento de los ecosistemas.

Por lo que se refiere a la supuesta falta de aplicación efectiva de los artículos 30 de la LGEEPA y 10 y 11 de su REIA, respecto a la asignación de la modalidad aplicable a la MIA del Proyecto "City Park". De la lectura y análisis de dichos numerales se advierte que estas disposiciones legales no son aplicables al caso concreto, debido a que no se abordará en el presente escrito de respuesta, la cuestiones relacionadas con el procedimiento de EIA de competencia federal, ya que es materia del juicio de amparo [...] *[Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]*. Por lo cual, no se cuestionará el cumplimiento de los artículos 30 de la LGEEPA y 10 y 11 de su REIA.

Por lo que hace al artículo 31 de la LPPAEG, de su interpretación se colige que dicho numeral no aborda cuestiones relativas a la modalidad de la MIA, sino que su contenido hace referencia a la facultad del Instituto de Ecología del estado de Guanajuato para resolver en el término de 10 días si las actividades u obras que pretendan realizar los solicitantes se sujetara al procedimiento de EIA, por lo tanto, se considera que dicho artículo no está relacionado con los hechos alegados por la Peticionaria en el presente proceso de Petición.

Ahora bien, respecto a la determinación del Secretariado sobre la supuesta falta de aplicación efectiva de los artículos 19, 20, 21, 25 y 27 del REIA-Guanajuato, relacionados con la asignación de la modalidad del Proyecto "City Park", se estima que en relación a los artículos 19, 21, 25 y 27 son disposiciones de carácter general que regulan diversas obligaciones a las que se deberá someter el solicitante de una AIA ante Instituto de Ecología de Guanajuato, pero no establecen ninguna cuestión relacionada con el incumplimiento de las modalidades u otra obligación que se establecen dentro del procedimiento de EIA.

No obstante, se estima procedente entrar al estudio del artículo 20 del REIA-Guanajuato, que establece diversos requisitos que deberán de cumplirse en la EIA modalidad General B, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 20.** La evaluación de impacto ambiental, modalidad General B, se presentará cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio.

De la revisión y análisis de la MIA presentada por el Promovente del Proyecto (MPR León), desarrollada por Ecogroup-La Red de Soluciones Ambientales que el Proyecto "City Park", se advierte que la misma señala que el proyecto podría ocasionar impactos severos y sinérgicos relacionados con la afectación al flujo subterráneo natural, la disminución de la recarga del acuífero, el paso faunístico, pérdida del hábitat y refugio de fauna menor, el ahuyentamiento de la fauna, y la pérdida de la continuidad paisajística<sup>18</sup>.

Igualmente, señala que las afectaciones producidas por las obras y construcciones autorizadas en el Proyecto "City Park" generarían afectaciones significativas en materia hídrica y en la diversidad biológica del Parque "Los Cárcamos", principalmente debido al despalme, las excavaciones y la instalación de infraestructura urbana del Proyecto, en las etapas preliminares, de preparación de sitio y de construcción.

---

<sup>18</sup> Expediente MIA-MG-506-2017, T. II, Pp. 169-170.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como refiere el Promovente en el "Estudio integral para la conservación del Parque Los Cárcamos, León, Guanajuato", elaborado por CIATEC, A.C., Soluciones Tecnológicas, al sur del Polígono del Proyecto "City Park", se ubica el Parque los Cárcamos, en el cual encuentra un cuerpo de agua superficial denominado "Los Cárcamos", y en el estudio de referencia, se identificó lo siguiente:

"El agua del vaso de almacenamiento de la presa El Palote ejerce una presión que actúa sobre el área de agua arriba de la cortina; así como a la porosidad de la roca de cimentación; el agua se filtra por todo el cuerpo de la cortina y su soporte, transmitiendo presiones internas denominadas supresión. El efecto que se produce es un flujo vertical ascendente que da origen a pequeños cuerpos de agua. En el caso del área del estudio, estos flujos fueron observados en el cuerpo de agua ubicado en el Parque Los Cárcamos."<sup>19</sup>

De lo anterior, se advierte que conforme al análisis realizado por CIATEC, A.C., Soluciones Tecnológicas, el cuerpo de agua "Los Cárcamos" podría verse afectado debido a que este recibe escurrimiento de aguas subterránea proveniente de la presa "El Palote", la cual se encuentra aproximadamente a 450 metros aguas arriba.

En el mismo sentido, de la revisión y análisis contenido en el "Estudio de aves" del Proyecto "City Park", realizado por *Eco Group, Enviroment Consulting Group*, en junio de 2017, se identificó un listado de aves encontradas en el área del Proyecto "City Park", en el cual se registraron 32 especies, las cuales pertenecen a 19 familias de 29 géneros, de las cuales 4 se encuentran catalogadas como prioritarias para la conservación (El pato mexicano-*Anas platyrhynchos diazi*, la paloma alas blancas-Zenaida asiática, la paloma huilota-*Zenaida macroura* y el loro cachete amarillo-*Amazona autumnailis*). En suma, la riqueza de las aves encontradas en el polígono del Proyecto corresponde al 8.7% de la avifauna del Estado de Guanajuato. Mientras que en el ANP Parque Metropolitano de León, se reportan 126 especies, las cuales corresponden al 34% de la riqueza estatal de las aves.<sup>20</sup>

De la misma manera, en el estudio de aves, se hace referencia a que de las 32 especies identificadas, 15 se observaron haciendo uso del espacio físico del Proyecto, 21 especies se observaron al borde y 31 especies se observaron en el espacio aéreo<sup>21</sup>, asimismo, se refiere que el 69 % de las especies se registró en el corredor existente entre el parque los Cárcamos y el Parque Metropolitano.

De lo anterior, se colige que de acuerdo con el resultado del "Estudio integral para la conservación del Parque Los Cárcamos,

---

<sup>19</sup> Expediente MIA-MG-506-2017, T. IV, Pp.76-77.

León, Guanajuato" y el "Estudio de aves" del Proyecto "City Park", así como de la información proporcionada en la MIA presentada por el Promoviente del Proyecto (MPR León), la DGGGA debió tomar en consideración las disposiciones que contempla el artículo 20 del REIA-Guanajuato, para efectos de turnar el expediente a la autoridad competente, ya que como se ha expuesto, los impactos ambientales que generaría el proyecto, podrían ocasionar impactos severos y sinérgicos relacionados con la afectación al flujo subterráneo natural, la disminución de la recarga del acuífero, el paso faunístico, pérdida del hábitat y refugio de fauna menor, el ahuyentamiento de la fauna, y la pérdida de la continuidad paisajista.

Conforme a lo anterior, se considera se violó el artículo 20 del REIA-Guanajuato, en virtud de que se debió haber requerido por parte de la autoridad competente una MIA bajo la modalidad General B, al tratarse de una obra o actividad que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, podía generar impactos ambientales que afectarán más allá de las colindancias del sitio.

**c) Respetto del trámite seguido durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental.**

La Peticionaria señaló que la DGGGA, fue omisa en la aplicación de diversas disposiciones del RGA-León, al considerar que la autoridad municipal ambiental no se cercioró debidamente de los documentos que deben acompañar la solicitud de EIA, los elementos e información que integran el expediente correspondiente; el plazo para realizar una visita técnica ; el contenido del dictamen de EIA; los casos en que debe suspenderse el procedimiento de EIA, y el plazo para el cumplimiento de requerimientos exigidos por la autoridad ambiental al promovente del proyecto, de acuerdo a los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113 y 114, todos del RGA-León.<sup>22</sup>

Al respecto, el Secretariado señaló que solo se consideran la violación de los artículos 104 y 105 del RGA-León, que se relacionan con las aseveraciones de la Peticionaria en torno a las formalidades del procedimiento de evaluación del impacto ambiental,<sup>23</sup> los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 104.** Para la evaluación del impacto ambiental de cualquier obra o actividad a que se refiere este capítulo, el solicitante debe presentar ante la DGGGA la solicitud respectiva, de manera previa al inicio de la realización de la obra o actividad que pretenda realizar y debe acompañar a la misma de:

---

<sup>22</sup> Petición. *Op. Cit.* P. 6.

<sup>23</sup> SEM-19-002 (Proyecto City Park). *Op. Cit.*, párr. 23. P. 7.

I. Las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del predio en que ha de ejecutarse la obra o actividad;

II. El permiso de uso del suelo, respecto del inmueble donde se pretenda realizar la obra o actividad, expedida por la autoridad municipal competente;

III. La manifestación del impacto ambiental en la modalidad que corresponda, y una copia digital de la misma;

IV. El extracto del proyecto a que se refiere el artículo 121 de este Ordenamiento y una copia digital del mismo; y

V. Copias simples de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que haya obtenido previamente para llevar a cabo la obra o actividad.

**Artículo 105.** El expediente de la evaluación de impacto ambiental se integra con:

I. La solicitud presentada, con todos sus anexos;

II. La manifestación del impacto ambiental, con todos sus anexos;

III. Los requerimientos de información complementaria, así como las aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones al contenido de la manifestación del impacto ambiental y la información proporcionada al respecto por el solicitante;

IV. Las actas de las visitas técnicas que se hubieren practicado;

V. Los requerimientos de informes u opiniones y las respuestas formuladas;

VI. El acta de la reunión pública de información, cuando procesa, así como los comentarios y observaciones que, por escrito, hubiesen formulado los participantes en la misma;

VII. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado;

VIII. El dictamen técnico suscrito por el servidor público responsable del mismo;

IX. La resolución definitiva del procedimiento;

X. Las constancias relativas a las garantías otorgadas;

XI. Los avisos de inicio de la etapa de preparación del sitio y de terminación de la etapa de construcción;

XII. Los informes rendidos tanto por el titular de la resolución como por el prestador de servicios técnicos ambientales supervisor; y

XVIII. Cualquier otra documentación que se presente a la DGGGA que tenga relación directa con el proyecto.

De la revisión del expediente número MIA-MG-506-2017, que fue integrado por la DRA, del Municipio de León, Guanajuato, se advierte que la empresa solicitante de la EIA entregó los siguientes documentos:

- Las documentales con que se acredita la propiedad o posesión del predio en que ha de ejecutarse la obra o actividad.
- El permiso de uso del suelo, respecto del inmueble donde se pretende realizar la obra o actividad, expedida por la autoridad municipal competente.
- La MIA en la modalidad en copia digital de la misma.
- El extracto del proyecto a que se refiere el artículo 121 de este Ordenamiento y una copia digital del mismo.
- Copias simples de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que haya obtenido previamente para llevar a cabo la obra o actividad.

(Ver anexos 7 y 8)

Igualmente, por lo que hace a la integración del expediente de la EIA, que dispone el artículo 105 del REIA-León, de la revisión que se realizó al contenido del expediente número MIA-MG-506-2017, relativo al Proyecto "City Park" pudo constatar que está integrado por los siguientes documentos:

Tomo I:

- Permiso de uso de suelo
- Constancia de factibilidad
- Consulta pública
- Asignación de modalidad
- Compulsa de Documentos
- Anexos legales de la propiedad
- Manejo de arbolado
- Responsable del Proyecto
- Planos del Proyecto

Tomo II:

- Pago de derechos
- Oficio CONAGUA
- Extracto público de la Manifestación Ambiental

- Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto "City Park" 1ra etapa.
- Acta Circunstanciada de campo
- Información complementaria
- Opiniones técnicas (Dirección de obra pública, Colegio de ingenieros de León)
- Ampliación del Término para resolver la evaluación de impacto ambiental

Tomo III:

- Anexos técnicos
- Trabajos de campo y laboratorio
- Modelo geotécnico
- Análisis de Cimentación
- Planos diversos

Tomo IV:

- Estudios técnicos
- Criterios bioclimáticos
- Mecánica de suelos
- Cimentación y sismicidad
- Estudio integral para la conservación del Parque Los Cárcamos
- Estudio de aves
- Programa y manejo de 4 especies prioritarias NOM-059-SEMARNAT
- Estudio Geohidrológico
- Resolución ambiental modalidad general No. MIA-MG-506-2017

(Ver anexos 7, 8, 9 y 10)

Conforme al análisis que se hizo a los documentos que fueron entregados, se advierte que la DGGGA no integró los siguientes documentos:

- El acta de la reunión pública de información, cuando procesa, así como los comentarios y observaciones que, por escrito, hubiesen formulado los participantes en la misma.
- Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.
- Las constancias relativas a las garantías otorgadas.
- Los avisos de inicio de la etapa de preparación del sitio y de terminación de la etapa de construcción.
- Los informes rendidos tanto por el titular de la resolución como por el prestador de servicios técnicos ambientales supervisor.

En atención a lo anterior, se concluye que las aseveraciones realizadas por la Peticionaria relativas al incumplimiento por

parte de la DGGGA resultan parcialmente fundadas respecto a las fracciones VI, VII, X, XI y XII del artículo 105 del REIA-León.

Por otro lado, la Peticionaria también sostiene que la DGGGA, que se debió dar a conocer la información de los proyectos que recibió para su evaluación a través de un listado de la MIA y publicarla junto a un extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en el estado, en términos del artículo 120 del RGA-León, dispone el siguiente:

**Artículo 120.** La DGGGA debe integrar y publicar el listado con la relación de las manifestaciones del impacto ambiental que reciba para su evaluación en los términos de este Ordenamiento, mismo que debe contener, al menos:

- I. El número de expediente asignado por la DGGGA;
- II. La fecha de la presentación de la solicitud;
- III. El nombre del proyecto o la identificación de los elementos que lo integran;
- IV. La modalidad de la manifestación del impacto ambiental presentada; y
- V. La ubicación del sitio en que se pretende llevar a cabo la obra o la actividad. Este listado debe actualizarse cada semana, incluyendo las manifestaciones del impacto ambiental que se reciban en el periodo inmediato anterior, y retirando del mismo, aquellas cuyos procedimientos hayan terminado, en los términos de este capítulo.

Al respecto, resulta importante mencionar que las autoridades facultadas para realizar evaluaciones, y en su caso, emitir las respectivas autorizaciones en materia de impacto ambiental en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a informar a la población de aquellas obras o actividades que pretendan desarrollarse dentro del territorio que podrían causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

Lo anterior, no se limita al cumplimiento de los requisitos o trámites administrativos que contempla la legislación ambiental de la materia en el proceso de EIA, sino que por tratarse de actividades susceptibles de afectar el ambiente, el listado de las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental debe publicarse a través de los medios que hagan posible que las personas interesadas intervengan de forma oportuna en los asuntos que afecten el ambiente cuando estimen que esfera de derechos se verá afectada de forma directa o indirecta como consecuencia de las obras o actividades que pretendan desarrollarse en el territorio.

Por tal razón, es de suma importancia que se fomente y garantice dicha participación dentro del procedimiento de EIA, para que cualquier ciudadano, dentro de los plazos establecidos, tenga la oportunidad de solicitar que:

- Se lleve a cabo una reunión pública en la que se explique los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad que se trate;
- Se solicite una consulta pública de la obra o actividad de que se trate; y
- Se proponga el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales y realice las observaciones pertinentes.

Como se ha dicho en líneas anteriores, la DGGA, no era la autoridad competente para realizar la evaluación y emitir la respectiva autorización en materia de impacto ambiental del Proyecto "City Park", no obstante lo anterior, dentro del procedimiento EIA del Proyecto "City Park", debió garantizar el cumplimiento de cada una de las disposiciones que contempla el RGA-León respecto al derecho de la consulta pública y participación de las comunidades.

Por lo cual, se considera que efectivamente no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los 104, 105 y 120 del RGA-León, ya que no se presentaron la totalidad de documentos que requieren estas disposiciones legales, así como tampoco se dio cumplimiento a las obligaciones de garantizar el derecho de consulta y de participación de las comunidades aledañas.

#### d) En materia de vida Silvestre

Respecto de las especies en riesgo presentes en el sitio del proyecto, la Peticionaria considera se vulneró la NOM-059-SEMARNAT-2010. Al respecto, el Secretariado ya ha determinado en ocasiones anteriores que esta norma oficial mexicana califica como legislación ambiental, pues su objetivo principal es la protección de especies de flora y fauna silvestres nativas de México, mediante el establecimiento de categorías de riesgo y de especificaciones para su inclusión o exclusión en la lista de las especies en riesgo.<sup>24</sup>

La Peticionaria asevera la falta de aplicación efectiva de los artículos 9, fracción XIII de la LGVS, y 32, fracción IV del RI-SEMARNAT, así como la falta de aplicación efectiva de la NOM-059-SEMARNAT-2010, respecto al "Programa de manejo para cuatro especies prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010 derivado del proyecto City Park".<sup>25</sup>

Al realizar el análisis de las disposiciones que contempla la LGVS, en su artículo 9, fracción XIII, se desprende que, si bien, es competencia de la federación realizar el otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones, dichas actividades se ejecutarán cuando las actividades a desarrollar por los particulares estén encaminados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de la vida silvestre.

Al respecto, el gobierno mexicano se permite hacer del conocimiento del Secretariado que dicha disposición no resulta aplicable en el presente proceso de Petición, ya que de la revisión y análisis del "Programa de manejo para cuatro especies prioritarias" y en la NOM-059-SEMARNAT-2010 derivado del proyecto "City Park", se concluye que el objetivo principal de dicho programa se enfoca en el establecimiento de lineamientos para la conservación de las especies que se encuentran en riesgo o que son prioritarias para la conservación que hacen uso del espacio físico o aéreo del Proyecto "City Park", León, a través de la adopción de medidas de manejo de hábitat y poblaciones, que se describe a continuación:

1. Estimación de abundancia estacional de cuatro especies prioritarias *Anas platyrhynchos diazi*, *Zenaida asiática*, *Z. macroura* y *Amazona autumnailis* en la zona del bajío.
2. Descripción del estado de conservación del hábitat de cuatro especies prioritarias de aves *Anas platyrhynchos diazi*, *Zenaida asiática*, *Z. macroura* y *Amazona autumnailis* en la zona del bajío guanajuatense.

---

<sup>24</sup> SEM-19-002 (Proyecto City Park). Op. Cit., párr. 27. P. 7.

<sup>25</sup> Petición. Op. Cit. P. 13.

3. Restauración de una superficie de bosque espinoso.
4. Mejoramiento del hábitat.
5. Establecimiento de un programa de comunicación sobre los valores de biodiversidad vinculados con ambientes urbanos en el municipio de León.
6. Favorecer el éxito reproductivo mediante el establecimiento de espacios artificiales de anidación para *Amazona autumnalis* y *diazi* en ambientes urbanos en León.

Lo anterior, a fin de mantener la biodiversidad natural de las especies prioritarias *Anas Platyrhynchos*, *Zenaida Asiatica*, *Z. Macroura* y *Amazona autumnails* en la zona del Bajío, debido al tránsito realizado de tales especies sobre el área en del Proyecto "City Park", en virtud de que dicho predio era utilizado como corredor natural y aéreo de las especies que habitan entre el Parque los Cárcamos y el Parque Metropolitano del Municipio de León, Guanajuato.

Por tal virtud, se concluye que el citado programa de manejo no solicita propiamente la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de las especies *Anas platyrhynchos diazi*, *Zenaida asiática*, *Z. macroura* y *Amazona autumnailis*, sino que propone la restauración y el mejoramiento de superficies diversas consideradas como habitat en la zona del Bajío Guanajuatense. Consecuentemente, las atribuciones que corresponden la Dirección General de Vida Silvestre ("DGVS") de la SEMARNAT, de conformidad con el artículo 32, fracción VI del RI-SEMARNAT, carecen de materia para su ejecución.

(Ver anexo 11)

Por lo expuesto, se estima que si bien el artículo 32, fracción XIII, 32, fracción VI del RI-SEMARNAT califican como legislación ambiental, las aseveraciones que realiza la Peticionaria respecto a las supuestas omisiones al cumplimiento de la legislación ambiental por parte de la DGGGA y de la DGVS de la SEMARNAT, respecto al "Programa de manejo para cuatro especies prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010 derivado del proyecto City Park", son infundadas, por lo cual se considera que no debe ser parte en el presente proceso de Petición.

Por lo que hace a la determinación del Secretariado, relativa a la NOM-059-SEMARNAT-2010, se estima que, si bien, dicha Norma Oficial Mexicana califica como legislación ambiental y su principal propósito es la protección de especies de flora y fauna, la Peticionaria no se precisa el motivo o la afectación específica que recae sobre la Peticionaria, así como tampoco se refiere el apartado específico de dicha norma que se omitió aplicar respecto

al Proyecto "City Park", o en su caso, Programa de Manejo para 4 especies prioritarias en la NOM-059-SEMARNAT-2010, pues en esencia el contenido de la Norma refiere las categorías y las especies que se encuentran en riesgo, así como el establecimiento de los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgos para las especies o poblaciones.

Sirva de apoyo a lo anterior, el numeral primero de la Norma en comento.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCION AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MEXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORIAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSION, EXCLUSION O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO**

**1. Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.

Por lo que, derivado del análisis realizado al escrito de petición y a la determinación del Secretariado respecto a la falta de aplicación de la NOM-059-SEMARNAT-2010, no se contempla que la Peticionaria hayan realizado alguna solicitud a la autoridad competente para la inclusión, cambio o exclusión de especies y poblaciones en categorías de riesgo, de acuerdo a las disposiciones del numeral 6 de la Norma Oficial en comento<sup>26</sup>, sobre

<sup>26</sup> **6. Criterios para la inclusión, cambio o exclusión de especies, subespecies y poblaciones en las categorías de riesgo**

**6.1** Para la determinación de la categoría de riesgo de una especie o población se aplicará para Anfibios, Aves, Hongos, Invertebrados, Mamíferos, Peces y Reptiles el Método de Evaluación de Riesgo de Extinción de Especies Silvestres de México que se describe en el Anexo Normativo I de esta Norma y para el caso de Plantas lo expresado en el Anexo Normativo II, Método de Evaluación del Riesgo de Extinción de Plantas.

**6.2** En el caso de que un taxón en alguna categoría de riesgo se viera subdividido, todos sus componentes mantendrán la categoría de riesgo mayor, a pesar de que como resultado de esa subdivisión parte de esos componentes se integren a un taxón con menor o ninguna categoría de riesgo. Si ocurriese un cambio taxonómico que integre distintos grupos en una nueva entidad taxonómica, o que por ejemplo, subespecies sean elevadas a rango de especies, las nuevas entidades deberán conservar la categoría de riesgo mayor para sus componentes.

**6.3** Para la inclusión, cambio o exclusión de especies y sus poblaciones en las categorías de riesgo, la Secretaría considerará los siguientes criterios:

**6.3.1** De evaluación

Considera que la información presentada por escrito cumpla con los requisitos especificados en el punto 5.7 y, en su caso, con los puntos 5.8 y 5.9 de la presente Norma.

**6.3.2** De riesgo

Considera los factores reales y potenciales que producen la disminución de: los tamaños de poblaciones; del número de poblaciones viables y de las áreas de distribución; de deterioro genético; de los factores que causan el deterioro o modificación del hábitat; los antecedentes del estado de la especie o, en su caso, de la población y su hábitat; así como los efectos de las medidas de protección en caso de haber sido aplicadas éstas.

la cual haya recaído una afectación por la falta de aplicación de dicha Norma.

Por lo expuesto, se considera que la Norma en cita no debe aplicarse en el presente Proceso de Petición. En virtud de que en el presente asunto no se vulneraron los artículos 9, fracción XIII de la LGVS y 32, fracción VI del RI-SEMARNAT, así como la NOM-059-SEMARNAT-2010.

---

**6.3.3 De distribución, singularidad y abundancia**

Considera la rareza, la singularidad o relevancia taxonómica, ecológica, el endemismo o el aislamiento genético, como atributos intrínsecos de una especie. Se considera a una especie rara, aquella cuyas poblaciones son biológicamente viables aunque son escasas de manera natural, tienen espacios naturales de distribución reducida o están restringidas a hábitat muy específicos.

**6.3.4 De asociación**

Considera el posible papel de especie clave y las principales asociaciones de dicha especie o población con otras y con los demás elementos del ecosistema.

**6.3.5 De manejo**

Considera las posibles acciones de manejo que se hubiesen realizado o se realicen sobre la especie o población; contempla los usos tradicionales o la relevancia cultural o económica que presenta dicha especie o población.

**6.3.6 De exclusión**

Permite la exclusión de una especie de la lista cuando aquella se encuentra en la categoría sujeta a protección especial y determina que las medidas de protección han sido y seguirán siendo adecuadas y suficientes para detener las presiones a las que estaban sujetas dichas especies, y puede asegurarse su viabilidad.

**6.4** En el caso del descubrimiento o reintroducción de alguna población de una especie considerada originalmente como probablemente extinta en el medio silvestre, se procederá inmediatamente al cambio de su categoría listándola como en peligro de extinción

#### **IV. CONCLUSIONES**

Sobre la posible violación a los artículo 5, fracción X y 6 de la LGEEPA, no se entró al estudio de estos articulados toda vez que estos tienen como principal objetivo regular la facultad que tiene la federación en materia de EIA, lo cual son cuestiones que actualmente se están dirimiendo dentro de distintos procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

Se considera que se violaron los artículos 4, 7, fracción XVI y 8, fracción XIV de la LGEEPA, en relación con los artículos 6, fracción XVI, 7, fracción XVII y el artículo 8, fracción I de la LPPAEG, en virtud de que no se pudo demostrar que las obras o actividades que regula el artículo 44 de la LPPAEG para ser evaluadas y autorizadas por los Municipios, fueran coincidentes con las obras o actividades que se evaluaron en la MIA del Proyectos "City Park". Además, que tampoco se demostró que se hubiera suscrito algún convenio o acuerdo entre el Estado de Guanajuato y el Municipio, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del REIA-Guanajuato.

En relación a la posible violación de la modalidad aplicable a la MIA del Proyecto "City Park", se estima que el presente asunto no se viola lo dispuesto en los 31 de la LPPAEG y 19, 21, 25 y 27 del REIA-Guanajuato, en virtud de que dicho artículo no está relacionado con los hechos alegados por la Peticionaria en el presente proceso de Petición y constituyen disposiciones de carácter general que regulan diversas obligaciones a las que se deberán someter el solicitante de una AIA ante Instituto de Ecología de Guanajuato.

Igualmente, se estima que no se entrará al estudio de los artículos 30 de la LGEEPA, 10 y 11; fracción IV del REIA, toda vez que estos artículos regulan el procedimiento de EIA a nivel federal, el cual como se señaló antes, no se abordará en el presente escrito de respuesta, al tratarse de cuestiones que actualmente se están dirimiendo en los procedimientos administrativos y judiciales.

Por otro lado, se considera que efectivamente se vulneró el artículo 20 del REIA-Guanajuato, en virtud de que se debió presentar bajo la modalidad General B, al tratarse de una obra o actividad que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, podía generar impactos ambientales que podrían afectar más allá de las colindancias del sitio, pues de la revisión y análisis de la MIA presentada por el Promovente del Proyecto (MPR León), consta que el proyecto podría ocasionar impactos severos y sinérgicos relacionados con la afectación al flujo subterráneo natural, la disminución de la recarga del acuífero, el paso faunístico, pérdida del hábitat y refugio de fauna menor, el ahuyentamiento de la fauna, y la pérdida de la continuidad paisajística.

En relación a la violación de los artículos 104, 105 y 120 del RGA-León, por cuanto al trámite seguido durante el procedimiento de EIA, se estima que efectivamente no se presentaron la totalidad de documentos que requieren estas disposiciones legales, así como tampoco se dio cumplimiento a las obligaciones de garantizar el derecho de consulta y de participación de las comunidades aledañas.

Se considera que en el presente asunto no se vulneraron los artículos 9, fracción XIII de la LGVS y 32: fracción VI del RI-SEMARNAT, así como la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que de la revisión y análisis del "Programa de manejo para cuatro especies prioritarias" y en la NOM-059-SEMARNAT-2010 derivado del proyecto "City Park", se concluye que los objetivos de dichos programas se enfocan en mantener la biodiversidad natural de las especies prioritarias, entre las cuales se encuentran el ánade real o azulón (*Anas Platyrhynchos*), paloma aliblanca o tórtola aliblanca (*Zenaida Asiatica*), paloma huilota o tórtola (*Zenaida Macroura*) y loro caramarillo (*Amazona autumnails*) en la zona del Bajío, lo anterior, debido al tránsito realizado de tales especies sobre el área en la cual se pretendía desarrollar el Proyecto "City Park", en virtud de que dicho predio se encuentra ubicado entre el Parque Metropolitano y el Parque Los Cárcamos, en el Municipio de León, Guanajuato; sin que se solicite la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito de dichas especies.

Igualmente, no se precisa el motivo o la afectación específica que recae sobre la Peticionaria, así como tampoco se refiere el apartado específico de dicha norma que se omitió aplicar respecto al Proyecto "City Park", o en su caso, el Programa de Manejo para 4 especies prioritarias en la NOM-059-SEMARNAT-2010, pues en esencia el contenido de la Norma refiere las categorías y las especies que se encuentran en riesgo, por lo cual se considera que la Norma en cita no debe aplicarse en el presente Proceso de Petición.